

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-25/2009.

ACTOR:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN PAN-ADC, "GANARÁ
COLIMA"

MAGISTRADO PONENTE:

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ.

SECRETARIA: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

Colima, Colima, a 7 siete de julio de 2009 dos mil nueve.

VISTO para resolver en definitiva, el expediente del Recurso de Apelación identificado con el número de registro **RA-25/2009**, promovido por el **ciudadano Adalberto Negrete Jiménez**, en su carácter de Comisionado Propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de la resolución número 14 catorce, de fecha 24 veinticuatro de junio de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro del expediente número 05/2009, relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El día 07 siete de junio de 2009 dos mil nueve, el Ciudadano Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, presentó formal denuncia en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por la colocación de publicidad y propaganda electoral utilizando lugares de equipamiento urbano, edificios públicos y edificios que albergan escuelas privada y pública, contraviniendo lo estipulado en los artículos 206, 211, 212, fracción IV y V, del Código Electoral del Estado, razón por la cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima integró el expediente número 05/2009.

2. Resolución del Procedimientos Administrativo Sancionador. El día 24 veinticuatro de junio de 2009 dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima dictó la resolución 14 catorce que declaró parcialmente fundada la queja interpuesta por el ciudadano Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior resolución, el día 27 veintisiete de julio del año que transcurre, el ciudadano Adalberto Negrete Jiménez, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó ante la autoridad responsable escrito mediante el cual promueve el Recurso de Apelación.

III. Tercero Interesado. El día 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve, el ciudadano Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó escrito de Tercero Interesado.

IV. Recepción del Recurso en este Tribunal Electoral. Mediante oficio Número IEEC-SE 174/09, de fecha 1º primero de julio de 2009 dos mil nueve, suscrito por el licenciado José Luis Puente Anguiano, Consejero

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, se remite a este órgano jurisdiccional el Recurso de Apelación, el informe circunstanciado de ley y los demás documentos correspondientes, mismos que fueron recibidos por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a las 02:30 p.m. dos horas treinta minutos pasado meridiano del día 1º primero del mes y año en curso.

V. Radicación. El día 1º primero del mes y año que transcurren se dictó auto en el que se ordenó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **RA-25/2009**, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este período de proceso electoral.

VI. Admisión y Turno. El día 03 tres de julio del año en curso, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la Admisión del Recurso interpuesto y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como **Ponente el Magistrado licenciado René Rodríguez Alcaraz**, a quien le fue turnado el expediente, para los efectos establecidos en el párrafo tercero, del artículo 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Cierre de Instrucción. Revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, el asunto quedó en estado de dictar resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones V y VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, fracción I, 320, fracción I, del Código Electoral del Estado, 5º y 46, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos formales y esenciales del recurso. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los

especiales de procedibilidad, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

a) Forma. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causan la resolución recurrida, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

b) Oportunidad. El Recurso de Apelación, fue promovido dentro del plazo de tres días que establecen los artículos 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se realizó el mismo día de su emisión, esto es, el 24 veinticuatro de junio de 2009 dos mil nueve, por lo que el término para impugnar el acto de molestia comenzó a contabilizarse a partir del día 25 veinticinco de junio y concluyó el día 27 veintisiete de junio del año en curso, y el recurso se presentó el último día señalado, con lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

c) Legitimación. El Recurso de Apelación es promovido por parte legítima, pues conforme a los artículos 9º, fracción I, inciso a) y 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición del recurso corresponde instaurarlo al partido político o coaliciones, a través de sus legítimos representantes, y en la especie, el recurso es promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

d) Personería. Se tiene por acreditado tal requisito al ciudadano Adalberto Negrete Jiménez, quien con el carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, promoviera el medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º, fracción I, inciso a), de la

mencionada Ley Estatal, ya que la autoridad electoral responsable en el punto I del informe circunstanciado, le reconoció personalidad ante ese órgano electoral.

Por cuanto hace al ciudadano Manuel Ahumada de la Madrid, Comisionado Propietario de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Colima, quien comparece como **Tercero Interesado**, se le reconoce su personería para promover en el Recurso de Apelación que se resuelve, conforme a lo previsto en el artículo 9º, fracción I, inciso a), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la autoridad electoral responsable en el punto V, del informe circunstanciado reconoció la personalidad ante ese órgano electoral.

e) Definitividad. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 45, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

f) Causales de improcedencia y Sobreseimiento. Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia al estudio y análisis de las constancias de autos para emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada dentro del presente expediente.

TERCERO. Es pertinente señalar que resulta innecesario transcribir tanto la resolución reclamada como los agravios del actor para resolver el presente medio de impugnación, porque no constituye obligación legal de incluirlos en el texto de los fallos, además se tienen a la vista de este Tribunal Electoral para su debido análisis, no obstante, exclusivamente se transcribirán aquellas partes de dichos documentos en los apartados en que así se requiera.

CUARTO. Estudio de fondo. El Partido Revolucionario Institucional aduce, que la resolución impugnada le ocasiona agravios, sustancialmente señala lo siguiente:

“1. Que la resolución impugnada es violatorio de los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral y que consagran los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se encuentran reconocidos por los artículos 86 BIS, fracción IV, de la Constitución del Estado de Colima y 3, del Código Electoral del Estado de Colima.

*2. La responsable resolvió que se transgredía el artículo **212 fracción IV**, al haber colocado propaganda electoral en el Mercado "Manuel Álvarez", ya que éste, según la propia autoridad es considerado **edificio público**, lo cual no puede estar mas alejado de la realidad, ya que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-24/2009 y SUP-JRC-26 /2009 ACUMULADOS, al establecer el alcance de la disposición señalada en el Artículo 212 fracción V, en cuanto al concepto de equipamiento urbano, señaló lo siguiente:*

(...)

A efecto de establecer el alcance de la disposición, en cuanto al concepto equipamiento urbano, resulta necesario acudir al Glosario de Términos sobre Asentamientos Humanos, Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas México, 1978, que define el concepto de equipamiento urbano como:

*"Conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; **comercialización y abasto**; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos. Aunque existen otras clasificaciones con diferentes niveles de especificidad, se estima que la aquí anotada es la suficientemente amplia como para permitir la inclusión de todos los elementos del equipamiento urbano."*

De igual modo, debe tenerse en cuenta lo que semánticamente entraña el término en cuestión, según el Diccionario Enciclopédica Vox 1 2009 Larousse Editorial, S.L., en el cual se señala que el equipamiento urbano es el "Conjunto de instalaciones que permiten desarrollar actividades distintas de las de trabajar y residir. "

En adición, cabe señalar que el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos menciona que:

"Artículo 2.

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

...

X. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;..."

Por su parte, el artículo 5, fracción XVIII, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, señala que para los efectos de esta ley se entenderá por:

"EQUIPAMIENTO URBANO: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados, destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social" .

De este precepto, se puede colegir que los Elementos de equipamiento urbano son los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizados para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Ahora bien, con base en la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 768 del Código Civil Federal, 2º, 29 Y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales, este órgano jurisdiccional estableció el concepto de "elementos del equipamiento urbano" sobre la base de la utilidad que tienen determinados bienes para favorecer la prestación de servicios urbanos. Lo anterior dio lugar a la tesis relevante identificada con la clave **S3EL 035/2004**, consultable en las páginas 817 y 818 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo contenido es el siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.

(...)

Lo que esta Sala Superior ha determinado en torno al concepto del término equipamiento urbano, no sólo justifica sus alcances desde un punto de vista gramatical como los utensilios, instrumentos y aparatos destinados a un fin determinado, sino que da cuenta al mismo tiempo de la razonabilidad de la concepción desde un punto de vista teleológico normativo, pues corresponde al propósito o finalidad de la restricción prevista en el artículo 212, fracción V, del código electoral local citado.

Lo anterior porque, como ya se precisó, el equipamiento urbano corresponde al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se

proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.

En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden, el equipamiento urbano admite ser clasificado en: equipamiento para la salud; educación; **comercialización y abasto**; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.

El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Con lo anteriormente señalado, mi representada deja debidamente demostrado que en ningún momento se colocó publicidad o propaganda electoral en un edificio público, como erróneamente lo quiere hacer valer el Consejo General a través de su resolución, sino que la misma fue colocada en equipamiento urbano lo cual aceptamos desde un inicio, y también hicimos la precisión, de que la misma no fue instalada por nosotros sino que fue un acto espontáneo para manifestar la simpatía por parte de los locatarios del multicitado inmueble; ahora bien, también es cierto que desde el momento en que fuimos requeridos por la autoridad administrativa, se tomaron las medidas necesarias para retirar la propaganda de los lugares en que esta había sido colocada, con fin de dar cumplimiento al mandato que nos había sido notificado, en nuestro descargo tenemos que argumentar lo que señala el artículo 212 fracción V del Código Electoral, que expresamente señala:

ARTICULO 212.- Los PARTIDOS POLITICOS o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus

partidarios, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

...

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

V.- La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de **equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente; y

(REFORMADA PO 31 DE AGOSTO 2005)

Los partidos políticos o coaliciones que violen las disposiciones contenidas en la presente fracción, serán requeridos a solicitud del Consejo General o por los Consejos Municipales según el caso para que de inmediato retiren su propaganda o dejen de utilizar los elementos nocivos y, en caso de no hacerlo, serán sancionados con multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente, además de proceder al retiro de la propaganda con cargo a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento públicos;

Por lo tanto, y después de haber analizado detalladamente lo que señala la resolución que se impugna, así como, lo que hemos aportado como argumentos en nuestra defensa, se puede concluir que: (1) el Partido Revolucionario Institucional reconoce que simpatizantes nuestros colocaron de una manera espontánea y sin consultarnos, propaganda con contenido electoral dentro de sus locales en el Mercado "Manuel Álvarez"; (2) que inmediatamente de que tuvimos conocimiento, se procedió a solicitarles el retiro de la misma; (3) que nunca se vulneró lo señalado en el artículo 212 fracción IV del Código en la materia.

3. Que le causa agravio, la definición que utiliza la autoridad para querer encuadrar dentro del concepto de **edificio público al **Mercado Álvarez**.**

La autoridad responsable señala **"el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, edificio público es la construcción fija, hecha con materiales resistentes, para habitación humana o para otros usos, notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos, vulgar, común y notado de todos, se dice de la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer algo como contrapuesto a privado perteneciente o relativo a todo el pueblo, común del pueblo o ciudad"**. Mas sin embargo, eso es falso de toda falsedad, puesto que en el diccionario de referencia en ninguna parte especifica el concepto de "edificio público"; sino que el mismo solo señala la definición de "edificio" y por otra parte la de "público", entonces luego; esa definición no puede ser tomada en cuenta porque lisa y llanamente, no

describe lo que el legislador ordinario quiso plasmar al momento de darle vida a la norma.

4. Causa agravio la sanción impuesta, pues en ningún momento se transgredió la norma que señala en la resolución que se combate, y aun si hubiéramos vulnerado lo señalado en el artículo 212 fracción V, tampoco tendría razón de ser la imposición de la multa, puesto que como lo señala claramente el párrafo segundo del precepto señalado, la propaganda fue retirada inmediatamente que se tuvo conocimiento del hecho. Con lo cual no existen elementos que le permitan a la responsable la imposición de una sanción”.

De lo expuesto, por razón de método y de acuerdo a su contenido, los motivos de disenso se analizarán conjuntamente por la relación e identidad que guardan unos con otros, lo que de ninguna manera causa afectación alguna al justiciable, ya que lo importante es que todos los agravios sean estudiados, sea de forma conjunta o separada o incluso en un orden distinto al formulado. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 4/2000, publicada en la página 23, del tomo de Jurisprudencia de la Compilación Oficial 1997-2005, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

QUINTO. La litis en el presente asunto, se centra en determinar si la autoridad responsable al emitir su resolución se encuentra apegada a legalidad, al fundar y motivar su determinación en lo dispuesto en los artículos **212, fracción IV y 338**, del Código Electoral del Estado, por considerar que la conducta sancionada se llevo a cabo en un edificio público y no en un elemento del equipamiento urbano como lo sostiene el recurrente.

Por tanto, la cuestión a definir en el presente asunto, es en esencia determinar si conforme a la ley, los Mercados y en específico el Mercado **"Manuel Álvarez"**, del Municipio de Colima, se deben considerar como un **edificio público como lo dispone la fracción IV, o bien, como lo afirma el recurrente, que forman parte del equipamiento urbano de acuerdo a los dispuesto por la fracción V, ambas del artículo 212**, del Código Electoral del Estado de Colima.

Lo anterior es así, puesto que el Código Electoral del Estado de Colima establece varias disposiciones prohibitivas, y en lo que al caso interesa, la relativa a colocar propaganda en edificios públicos y la relativa a colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, así como una serie de consecuencias jurídicas diversas derivadas de la comisión de dichas conductas, encuadrando ambos casos en diferentes hipótesis normativas.

Para mejor comprensión del problema expuesto y dar contestación a los planteamientos del promovente, es conveniente verificar las constancias y precisar lo que en la resolución emitida por el Consejo General responsable consideró para sustentar su conclusión. En dicha resolución en lo que interesa, se expuso:

“(…)

TERCERA. Estudio de fondo.

1.- El actor fundamentalmente se duele de que los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, realizaron actos contrarios a lo que disponen los artículos 206; 211, segundo párrafo, 212, fracciones IV y V, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado.

2.- En síntesis las conductas señaladas como infractoras por el quejoso, que en su decir fueron realizadas por el frente común formado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA son:

- A. La fijación y ubicación de propaganda electoral al interior de las oficinas, edificios y locales utilizados por los poderes públicos, consistente en calcomanía en la cual se aprecia la fotografía de Mario Anguiano Moreno y una leyenda que dice: “con Mario ganamos todos” acompañada del logo del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y una palabra que dice “GOBERNADOR” y un logo del partido político NUEVA ALIANZA, misma que se encuentra fijada en el interior de la oficina que ocupa TELECOMM, ubicada en la esquina noreste que forman las calles Manuel Álvarez y Mariano Arista, en la colonia centro, de esta ciudad capital.*
- B. La fijación y ubicación de propaganda electoral al interior de edificios públicos consistente en una lona del candidato a la Presidencia Municipal de Colima, Ignacio Peralta Sánchez, postulado por el frente común formado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, la cual dice: “Con NACHO GANAMOS TODOS”, un logo del partido político NUEVA ALIANZA, seguido de “NACHO PERALTA” y el logo del partido políticos REVOLUCIONARIO*

INSTITUCIONAL, abajo la leyenda "PRESIDENTE MUNICIPAL COLIMA", dentro del Mercado municipal "Manuel Álvarez" ubicado en la calle Manuel Álvarez, entre las calles Mariano Arista y Centenario, en la colina centro de esta ciudad capital.

- C. La fijación y distribución de propaganda electoral, así como llevar a cabo actos de promoción de sus candidatos y del mismo partido político en las afueras de escuela pública, consistente en una lona en donde se aprecia la fotografía de Mario Anguiano Moreno y una leyenda que dice: "con Mario ganamos todos" acompañada del logo del partido político REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, seguida de la palabra "GOBERNADOR" y el logo del partido político NUEVA ALIANZA, en las afueras de la facultad de Contabilidad y Administración de la Universidad de Colima, sito en la avenida Universidad y calle del Estudiante, frente al Edificio del Paraninfo Universitario en esta ciudad capital.*
- D. La fijación de propaganda electoral en las afueras de escuela privada, consistente en una lona en donde se aprecia la fotografía de Mario Anguiano Moreno y una leyenda que dice: "con Mario ganamos todos" acompañada del logo del partido político REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, seguida de la palabra "GOBERNADOR" y el logo del partido político NUEVA ALIANZA, en las afueras de las instalaciones que ocupa la Universidad Autónoma del Pacífico (UAP), sito en la esquina conformada entre la avenida Felipe Sevilla del Río y la calle Ignacio Manuel Altamirano de esta ciudad capital.*
- E. La fijación y ubicación de propaganda electoral en lugares prohibidos como lo son árboles y parte del equipamiento urbano en diversos lugares de la ciudad capital, consistente en lonas mediante las cuales se promocionan los candidatos postulados por el frente común formado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, como el C. Mario Anguiano Moreno, candidato a la gubernatura del Estado y el C. José Manuel Romero Coello, candidato a la diputación del I Distrito Electoral*

3.- En razón de lo anterior se puede advertir que las conductas señaladas por la parte quejosa tienen como origen fundamental la colocación y fijación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la ley de la materia, como lo son edificios públicos, escuelas pública y privada, árboles y equipamiento urbano, que en el caso que nos ocupa lo constituye semáforos y postes pertenecientes a las compañías de la Comisión Federal de Electricidad y Teléfonos de México, en la que se apoyan las lonas con propaganda electoral de los candidatos a Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Diputado Local por el I Distrito electoral, C. Mario Anguiano Moreno, el C. Ignacio Peralta Sánchez y el C. José Manuel Romero Coello.

4.- Ahora bien, analizado el escrito de queja presentado ante la oficialía de partes de este Consejo General, el día 07 de junio del presente año, por el comisionado propietario de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" Lic. Manuel Ahumada de la Madrid, así como las pruebas que al mismo agrega, se desprende que la parte actora se duele de que los denunciados, partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, al utilizar propaganda electoral dentro de la campaña de este proceso, violentan lo establecido por el Código Electoral del Estado de Colima, toda vez que a través de lonas y calcomanías con las que promocionan a sus candidatos para la obtención de cargos de elección popular, se fijaron y/o colocaron en edificios públicos y edificios que albergan escuelas pública y privada además árboles y parte del equipamiento urbano como lo son: semáforos y postes propiedad de las empresas Comisión Federal de Electricidad y Teléfonos de México ubicados en la vía pública en diversas calles de esta ciudad capital; lo cual se acredita con las placas fotográficas que junto con su escrito de queja presentó ante este órgano administrativo electoral, la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en las que se aprecian lonas con las fotografías de los candidatos Mario Anguiano Moreno, Ignacio Peralta Sánchez y José Manuel Romero Coello, mismas que están colocadas sobre parte del equipamiento urbano como lo son semáforos y postes de alumbrado público y Teléfonos de México en las vías públicas respectivas y lonas fijadas al interior y exterior de edificios públicos y escuelas pública y privada.

De dichas aseveraciones y de lo asentado en el acta circunstanciada levantada por el Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado José Luis Puente Anguiano, quien asistido por el encargado de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del mismo, Licenciado Héctor González Licea, quienes se trasladaron el día 08 de junio del año en curso, a los domicilios señalados por el denunciante como aquéllos en los que se encontraba propaganda electoral del frente común conformado por los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, fijada **en edificios públicos y escuelas pública y privada, además del equipamiento urbano como lo son semáforos y postes de alumbrado público y Teléfonos de México**, se advierte que las pruebas técnicas ofertadas por la coalición en mención, no fueron objetadas por el frente común denunciado, asentando en dicha acta haberse constituido en los domicilios que a continuación se enuncian, ubicados todos en la ciudad de Colima, Colima:

- a) Glorieta ubicada entre las avenidas Calzada Galván norte, avenida Insurgentes, avenida Camino Real, avenida San Fernando y avenida Emilio Carranza, mejor conocida como "glorieta del DIF".
- b) Esquina ubicada entre avenida Universidad y calle del Estudiante, lugar en donde se encuentra la Facultad de Contabilidad y Administración de la Universidad de Colima.

- c) *Avenida Felipe Sevilla del Río, de esta ciudad capital, lugar en donde se ubica la Universidad Autónoma del Pacífico.*
- d) *La esquina ubicada entre las avenidas Felipe Sevilla del Río y Constitución, específicamente donde se encuentra ubicado el restaurante McDonald's.*
- e) *Camellón ubicado sobre la avenida Felipe Sevilla del Río, a la altura del cruce con la avenida Ignacio Sandoval.*
- f) *esquina ubicada entre las calles Mariano Arista y Manuel Álvarez, en la colonia centro de esta ciudad capital, domicilio en donde se ubica la oficina de telégrafos TELECOMM.*
- g) *Mercado Municipal "Manuel Álvarez", ubicado sobre la calle Manuel Álvarez, entre las vialidades Mariano Arista y Centenario, en esta ciudad capital.*

Percatándose de que únicamente en el domicilio en donde se encuentra ubicado el Mercado Municipal "Manuel Álvarez", no así en los lugares descritos en los incisos del a) al f), la existencia de propaganda electoral fijada consistente en lonas y calcomanías promocionando a los candidatos postulados por el frente común conformado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, a diversos cargos de elección popular; denuncia, inspección y placas fotográficas que en su conjunto parcialmente corroboran los hechos denunciados por el comisionado propietario de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", lo que en principio demuestra que el frente común denunciado, transgredió la norma jurídica consignada en el artículo 212, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima, la cual prohíbe fijar o inscribir propaganda en los edificios públicos, así como en los monumentos o edificios artísticos o cultural, incluyendo escuelas públicas y privadas, siendo oportuno mencionar que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, edificio público es la construcción fija, hecha con materiales resistentes, para habitación humana o para otros usos, notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos, vulgar, común y notado de todos, se dice de la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer algo, como contrapuesto a privado, perteneciente o relativo a todo el pueblo, común del pueblo o ciudad. Así pues como se aprecia en las fotografías agregadas por el denunciante a los presentes autos, así como en lo narrado en su denuncia y lo asentado por el Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General en su acta circunstanciada de la diligencia practicada para tal efecto, las lonas y calcomanías con propaganda electoral del frente común en cita, con las que promocionan a sus candidatos para la obtención de diversos cargos de elección popular, fueron colocadas y/o fijadas tanto en el exterior como en el interior del Mercado municipal "Manuel

Álvarez”, con lo que es de considerar se violenta la prohibición contemplada en el precepto legal antes mencionado.

Aunado a lo anterior, es de considerar al respecto que el Comisionado Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Contador Público Adalberto Negrete Jiménez, en su escrito de fecha 13 de junio del presente, **atendiendo al requerimiento que se le hiciera mediante oficio número IEEC-SE144/09 informó que el instituto político que representa atendió a cabalidad con el requerimiento que se le hizo sobre el retiro de propaganda colocada en el interior y exterior del Mercado municipal “Manuel Álvarez”, acompañando con su escrito veintiocho fotografías, en las que se observa con números nones, la propaganda fijada en diferentes espacios del citado Mercado y en las señaladas con números pares, el retiro de las mismas, con lo que se comprueba que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, al dar cumplimiento al requerimiento que se le formuló acepta que efectivamente tenía fijadas y/o colocadas calcomanías y lonas con propaganda electoral alusiva a sus candidatos postulados para diversos cargos de elección popular, demostrando también con su escrito y las fotografías ofertadas, que la misma tomó las medidas pertinentes para dejar de infringir el supuesto jurídico a que se refiere el artículo 212 en su fracción IV antes mencionado.**

Con relación al retiro de las lonas y calcomanías con propaganda electoral alusiva a los candidatos postulados por el frente común conformado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA a diferentes cargos, lo cual fue verificado y corroborado en la inspección que para tal efecto realizó el Consejero Secretario Ejecutivo de este Consejo General el día 14 de junio del año que transcurre, en los domicilios objeto de la presente controversia y que fueron especificados con anterioridad, levantando para ello el acta circunstanciada correspondiente, en la que hizo constar que fueron retirados de los lugares que desde un principio ha venido haciendo referencia.

De la vinculación entre los diferentes medios de prueba agregados a los autos del expediente que se resuelve, resulta que el frente común conformado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA al llevar a cabo actividades que tienen que ver con la campaña electoral de sus candidatos a diversos cargos de elección popular, referentes a la colocación de propaganda electoral, consistente en lonas y calcomanías fijados y/o colocados tanto en el interior como en el exterior de un edificio público como lo es el Mercado Municipal “Manuel Álvarez”, **no observó la regla restrictiva que de manera expresa contiene la fracción IV del artículo 212 del Código de la materia, la cual determina la prohibición expresa de que la propaganda electoral no debe fijarse o inscribirse en los edificios públicos, así como en los monumentos o**

edificios artísticos o de interés histórico o cultural incluyendo escuelas públicas y privadas, por lo que fue transgredido por el frente común denunciado, al haberse demostrado la fijación al interior y exterior del mencionado Mercado municipal lonas y calcomanías alusivas a los candidatos postulados a diversos puestos de elección popular, **actualizándose el supuesto jurídico mencionado y como consecuencia de ello lo dispuesto por los numerales 3, 49, fracción I, del citado ordenamiento, así como los artículos 41 y 86 Bis de la Constitución Federal y la particular del Estado, respectivamente.**

(...)

CUARTA: Valoración de las pruebas.

Se tiene a la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” ofreciendo veintiún pruebas técnicas consistentes en las fotografías capturadas en los diferentes lugares señalados por la misma, y la inspección desahogada por el Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asistido por el Encargado de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del mismo, consistente en verificar la certeza de los hechos planteados en el escrito de denuncia como violatorios de diversos preceptos contenidos en el código de la materia. Asimismo, se le tiene al frente común conformado por los partidos políticos, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, ofreciendo en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia las pruebas: presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Ahora bien, atendiendo a la reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, las pruebas ofrecidas por la coalición denunciante, aportan indicios para la substanciación del presente instrumento, de los cuales se ha verificado su certeza con la inspección ocular que se ofrece en el escrito de denuncia, la cual arroja como resultado la violación al artículo 212 en su fracción IV, en virtud de que fueron corroboradas las conductas contenidas en el numeral 2 de hechos del escrito de denuncia presentado por la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”.

Por lo que respecta a las pruebas de referencia, ofrecidas por el frente común conformado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, aunque no hacen prueba plena dada su naturaleza, de los autos se desprende la veracidad de los hechos planteados en el escrito de denuncia en lo conducente, así como la actualización de las conductas que violentan las disposiciones establecidas en el código de la materia.

QUINTA: Individualización de la sanción.

De lo establecido en la consideración tercera, de los puntos 1 al 5, por las razones ahí expuestas, este Consejo General llega a la conclusión de que el

frente común conformado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, transgredieron lo preceptuado por la **fracción IV del artículo 212 del Código Electoral del Estado**, y como consecuencia de ello lo dispuesto por los numerales 3, 49, fracción I, del citado ordenamiento, así como los artículos 41 y 86 Bis de la Constitución Federal y la particular del Estado, respectivamente; al haber fijado propaganda electoral de los candidatos postulados a diversos cargos de elección popular por el frente común en cita, al interior y exterior del Mercado municipal "Manuel Álvarez" ubicado sobre la calle Manuel Álvarez y Mariano Arista, en la colonia centro de esta ciudad capital.

Por lo anterior y atendiendo a la obligación constitucional que este órgano tiene de llevar a cabo un análisis de las circunstancias del caso y las propias del infractor, para la individualización de las sanciones que deba aplicar, en el presente caso se advierte que los actos llevados a cabo por el frente común conformado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, no tienen una gravedad tal que ponga en riesgo el correcto desarrollo del proceso electoral, así como que no se trata de actos reincidentes y que, conforme a las pruebas presentadas, dichos actos no se llevaron a cabo durante un lapso prolongado. Sin embargo, no puede pasar inadvertido que tales actos ocasionaron, en un momento determinado, una situación de desigualdad con relación al resto de los partidos políticos y que, de permitirse que tales actos continúen generándose, se produciría una manifiesta inequidad en la contienda.

Por otro lado, es oportuno señalar que tanto el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL como el PARTIDO NUEVA ALIANZA, cuentan con el financiamiento público suficiente para absorber el costo de la sanción por la infracción cometida en corresponsabilidad, toda vez, que ambos institutos políticos, reciben financiamiento ordinario, así como el que se les otorga para la obtención del voto, mejor conocido como de campaña, determinado por el Consejo General mediante el acuerdo número 24 de fecha 3 de marzo de 2009 y que asciende a las cantidades que en el mismo se desprenden, demostrándose con ello la capacidad económica de los infractores.

En virtud de las anteriores manifestaciones, resulta justo y equitativo imponer al frente común conformado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA con fundamento en lo establecido por el artículo 338 fracción I del Código Electoral del Estado, una multa equivalente a 200 días de salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima, la que deberá ser cubierta en la proporción que le corresponda a cada uno de ellos en el mismo porcentaje que representa el financiamiento público para la obtención del voto, registrados en la consideración número 4, del acuerdo número 24 aprobado por este Consejo General el 3 de marzo de

2009. Asimismo, deberá conminárseles para que, en lo futuro, se abstengan de continuar realizando los actos que motivan la imposición de dicha sanción.

En mérito de lo expuesto y fundado en el presente fallo, en ejercicio de los artículos 52; 163, fracciones X y XI; 338 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, así como de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación aplicable en lo conducente en forma supletoria por determinación del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, este Consejo General emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se declara parcialmente fundada la queja interpuesta por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" en contra del frente común conformado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, por los actos cometidos en contravención del artículo 212 fracción IV, del Código Electoral del Estado, de acuerdo con las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Dada la infracción determinada en términos de las consideraciones tercera, cuarta y quinta de esta resolución, atribuible al frente común conformado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, se impone a los mismos, una multa de 200 (doscientos) salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima, la que deberá ser cubierta en la proporción que le corresponda a cada uno de ellos en el mismo porcentaje que representa el financiamiento público para la obtención del voto, registrados en la consideración número 4, del acuerdo número 24 aprobado por este Consejo General el 3 de marzo de 2009.

TERCERO.- Dicha sanción deberá ser deducida a los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA en la parte proporcional que les corresponde de la próxima ministración de su financiamiento público ordinario, por conducto de la Coordinación de Administración del Instituto Electoral del Estado, previo oficio que en tal sentido le envíe el Secretario Ejecutivo de este Consejo General".

SEXTO. Expuesto todo lo anterior, este Tribunal Electoral considera que los agravios argüidos por el promovente resultan **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 212, del Código Electoral del Estado de Colima, dispone que los partidos políticos o coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar a sus candidatos, a promover la afiliación de sus partidarios, siempre sujetos a lo que el propio Código Electoral dispone.

Dentro de dichas actividades se encuentra la producción, difusión, colocación y fijación de propaganda, estableciendo dentro del mismo ordenamiento legal citado, restricciones, limitaciones y formas de llevarse a cabo esta actividad, así como los parámetros a seguir por los participantes en la contienda electoral, colocándolos en una situación de igualdad.

Ello es así, en virtud de que dicha actividad no se puede dejar al libre arbitrio de los contendientes en el proceso electoral, ya que esto llevaría a que la colocación y fijación de propaganda, se realizará de manera desmedida en sitios o lugares no apropiados, afectando el entorno de los centros de población y la seguridad de los habitantes.

En ese tenor, resulta pertinente precisar lo que establecen las fracciones IV y V, del artículo 212, del Código Electoral de Colima, que en esencia, se trata de una restricción a la actividad propagandística electoral, al prohibir colocar o fijar propaganda en determinados elementos, entre ellos, y en lo que al caso interesa, los correspondientes a los edificios públicos y a los del equipamiento urbano. El texto de dicha disposición normativa es el siguiente:

"ARTICULO 212.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus partidarios, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

(. . .)

IV. La propaganda no podrá fijarse o inscribirse en los **edificios públicos**, así como en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural, incluyendo escuelas públicas y privadas. En los locales o bardas de propiedad privada sólo podrá hacerse con la autorización por escrito del propietario o de quien tenga la facultad para otorgarla. Cuando se requiera dicha autorización, será presentada al Secretario Ejecutivo del CONSEJO MUNICIPAL;

V.- La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de **equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente; y

Los partidos políticos o coaliciones que violen las disposiciones contenidas en la presente fracción, serán requeridos a solicitud del Consejo General o

por los Consejos Municipales, según el caso, para que de inmediato retiren su propaganda o dejen de utilizar los elementos nocivos y, **en caso de no hacerlo**, serán sancionados con multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente, además de proceder al retiro de la propaganda con cargo a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento públicos"

De los artículos anteriormente transcritos se desprende que, tanto en edificios públicos como en elementos de equipamiento urbano está prohibido fijar propaganda, con la diferencia de que la sanción que se imponga por el incumplimiento de lo plasmado en la fracción IV, se deberá fundar en lo preceptuado por el artículo 338, del Código Electoral del Estado, sin oportunidad de que sea subsanada, en tanto que la fracción V, contempla de manera específica que se puede subsanar la posible falta al realizar el retiro de forma inmediata, así como las condiciones para que en caso de no retirarla se pueda aplicar una sanción.

Ahora bien, como se ha precisado con antelación, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable fundó y motivó debidamente su resolución, al disponer que la acción realizada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, consistente en la fijación de propaganda en lugares expresamente prohibidos por la ley, y en el caso en estudio, en el Mercado "**Manuel Álvarez**", debió ser contemplada y sancionada de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **212, fracción IV y 338**, del Código de la materia, al considerar la responsable que el Mercado referido se cataloga como **edificio público**.

Cabe hacer mención que dentro de dichas disposiciones legales, específicamente las fracciones IV y V, del artículo 212, no se contempla ni se desprende una definición de lo que, para efectos de poder cuadrar el supuesto en la hipótesis normativa correcta, se debe catalogar como edificio público o elemento del equipamiento urbano.

En la resolución recurrida, la autoridad responsable determinó aplicar el fundamento contenido en el artículo 212, fracción IV, al considerar al Mercado Municipal "Manuel Álvarez" como edificio público, sustentando su actuar en una definición que obtiene del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, de la cual expresa el promovente que tal sustento es falso, argumentando que en "el diccionario de referencia en ninguna parte se especifica el concepto de "**edificio público**"; sino que el mismo sólo señala la definición de "edificio" y por otra parte la de "público", entonces, esa definición no puede ser tomada en cuenta porque lisa y

llanamente, no describe lo que el legislador ordinario quiso plasmar al momento de darle vida a la norma.

Para una mejor comprensión de lo planteado, se hace necesario plasmar el concepto de edificio público que la autoridad responsable utilizó en su resolución, el cual se transcribe en el párrafo siguiente:

“según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, edificio público es la construcción fija, hecha con materiales resistentes, para habitación humana o para otros usos, notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos, vulgar, común y notado de todos, se dice de la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer algo, como contrapuesto a privado, perteneciente o relativo a todo el pueblo, común del pueblo o ciudad”

De la anterior definición, se desprende que la autoridad responsable le da la categoría de público a los edificios destinados para casa habitación u otros usos y que lo público del edificio deriva del hecho de ser **notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos, vulgar, común y notado de todos en oposición a lo privado.**

Es decir, se inclina por realizar una definición acorde con las características de la propiedad, atendiendo para realizar tal definición al régimen de propiedad a que se encuentra sometido el edificio mismo y no al destino o utilidad que se le da al mismo.

De referida definición se observa que, tal como lo argumenta el accionante, el Consejo General parte de la premisa falsa de lo que el diccionario de la Real Academia establece, pues tal como lo señala el diccionario referido no otorga una definición tal, y como la establece la responsable en las consideraciones de su resolución, siendo entonces correcta la apreciación expuesta por el recurrente, en el sentido de que la definición utilizada por la responsable carece de veracidad, teniendo como consecuencia la invalidez de tal definición empleada por la responsable, para definir el concepto de edificio público.

Ahora bien, lo erróneo de su apreciación se desprende del propio análisis sistemático y funcional de los preceptos antes invocados, de los que se obtiene que la finalidad perseguida con la reglamentación para efectos de la fijación de propaganda en edificios públicos se realiza con

independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, es decir sin importar si el edificio mismo es de propiedad privada o pública, la intención primordial es evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos prestados en dichos inmuebles se deben a gestiones hechas por algún partido o coalición política, lo cual pudiera influenciar en la voluntad de la ciudadanía hacia los candidatos de dicho partido o coalición política, colocándolos en una situación de ventaja e inequidad en perjuicio de los demás contendientes.

En efecto, la categoría de público se da por el hecho de que en ese edificio se encuentre asentada una oficina o despacho del servicio público, ya que ocurre con frecuencia, que para el desempeño de sus funciones, algunas dependencias u organismos gubernamentales, no cuentan con la infraestructura necesaria y acuden a los particulares a efectos de celebrar un convenio con los mismos, para poder instalar sus oficinas en inmuebles que tienen la característica de ser propiedad privada.

Sin embargo, nadie duda en aceptar que aun cuando un inmueble puede tener como característica pertenecer al régimen de la propiedad privada, si al interior del mismo se llevan a cabo actividades relacionadas con la función pública, el mismo se puede considerar como edificio público.

A mayor abundamiento, del glosario electoral, editado por el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, edición 2002, se obtiene el concepto de edificio público, definido este como: *"inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federales, local y municipal u organismos dependientes de ellos, para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general"*.

Luego entonces, a contrario sensu, el hecho de que el Mercado "Manuel Álvarez" tenga como característica el ser de propiedad pública, por pertenecer al Ayuntamiento de Colima, no le da la categoría de edificio público, pues como ya se expresó dicha categoría sólo la podría tener si al interior del mismo se llevaran a cabo actividades que tengan que ver con la función pública, con lo cual sí encajaría perfectamente en los supuestos regulados por la fracción IV, del artículo 212, del Código Comicial Local, lo que en la especie no ocurre, ya que es del conocimiento general que los

Mercados son utilizados preponderantemente para llevar a cabo actividades comerciales entre particulares.

En este sentido, resulta intrascendente si los inmuebles respectivos, son o no propiedad de la Federación, Estado o Municipio, pues para que pueda considerarse que se trata de un edificio público, lo verdaderamente importante es que en ellos se alberguen oficinas en las que se generen servicios públicos federales, estatales o municipales a favor de la sociedad.

En adición a lo anterior y para estar en condiciones de determinar si el Consejo Electoral fundó y motivó debidamente su resolución apegándose de forma irrestricta al principio de legalidad se hace patente la necesidad de definir los elementos del equipamiento urbano a que se refiere la fracción V, del multicitado artículo, ya que el argumento principal del actor, está encaminado a desvirtuar lo aseverado por la autoridad responsable, en el sentido de catalogar como edificio público el Mercado "Manuel Álvarez", y que el mismo se catalogue como elemento de equipamiento urbano.

La fracción V, del artículo 212, del Código Electoral de Colima establece, en efecto, al igual que la anterior fracción analizada, una restricción a la actividad propagandística electoral, al prohibir colocar o fijar propaganda en determinados elementos, entre ellos los correspondientes al equipamiento urbano, sin embargo, el legislador fue omiso ya que no integro en el texto de dicha disposición una definición precisa de lo que se entiende por equipamiento urbano

Dicha disposición legal textualmente señala:

"ARTICULO 212.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus partidarios, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

(. . .)

V. La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que

produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente; y

Los partidos políticos o coaliciones que violen las disposiciones contenidas en la presente fracción, serán requeridos a solicitud del Consejo General o por los Consejos Municipales, según el caso, para que de inmediato retiren su propaganda o dejen de utilizar los elementos nocivos y, **en caso de no hacerlo**, serán sancionados con multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente, además de proceder al retiro de la propaganda con cargo a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento públicos;

A efecto de establecer el alcance de la disposición, en cuanto al concepto de elementos de equipamiento urbano, debemos acudir a lo que el mismo Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, definió como equipamiento urbano.

Dentro del Acuerdo 33 treinta y tres, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, dictado por el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se dice que el Equipamiento Urbano ***"se compone del conjunto de recintos, instalaciones, y edificios, equipados con los medios necesarios para llevar a cabo una actividad, consistes en suministrar a la sociedad los elementos que satisfagan sus necesidades sociales; asimismo conlleva el conjunto de factores que participan en la calidad de la vida humana y que hacen que su existencia posea todos aquellos elementos que le generen tranquilidad y satisfacción. Por lo tanto, en los elementos de equipamiento urbano deben considerarse los postes del alumbrado público, postes de la Comisión Federal de Electricidad, postes de Teléfonos de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puentes vehiculares, los semáforos, las bancas y juegos ubicados en jardines y parques, los señalamientos viales, entre otros"***.

Cabe señalar que el artículo 5, fracción XVIII, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, señala que para los efectos de esta ley se entenderá por:

"EQUIPAMIENTO URBANO: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados, destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social".

De igual forma, el Reglamento para la Protección y Revitalización Sustentable de Inmuebles en el Centro Histórico de la Ciudad de Colima, dispone en su artículo 6, fracción VI, lo siguiente:

"Artículo 6. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, se entenderá por:

(. . .)

VI. Equipamiento Urbano Tradicional: Todos los **Mercados**, teatros, escuelas, universidades, hospitales, plazas y jardines producto de su momento artístico e histórico."

En adición a lo anterior, resulta necesario acudir al Glosario de Términos sobre Asentamientos Humanos, Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas México, 1978, que define el concepto de equipamiento urbano como:

"Conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; **comercialización y abasto**; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y **servicios públicos**. Aunque existen otras clasificaciones con diferentes niveles de especificidad, se estima que la aquí anotada es la suficientemente amplia como para permitir la inclusión de todos los elementos del equipamiento urbano."

Aunado a eso, cabe señalar que en materia federal, el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos menciona que:

"Artículo 2.

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

...

X. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;..."

De todas las anteriores definiciones se puede resumir, que dentro del catálogo del equipamiento urbano se incluyen aquella categoría de bienes inmuebles que son destinados a satisfacer ciertas necesidades sociales, incluidas entre otras, los servicios económicos y de bienestar social, lo que nos lleva a inferir que por la finalidad misma de los Mercados estos forman parte del equipamiento urbano.

Sumado a todo lo anterior, y como una referencia orientadora se invoca el contenido del **REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, que en lo que al caso particular interesa, de forma expresa señala:

"(...)

“Con base en los antecedentes y consideraciones expresados, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, numeral 1; 108, 109; 118, párrafo 1, inciso a), Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el presente

ACUERDO

Primero.- Se aprueban modificaciones a los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 16, 18, 20, 26, 38, 52, 61, 62, 66, 68 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho, al tenor de lo siguiente:

(...)

CAPITULO TERCERO

De los Sujetos, y Definiciones Aplicables a las Conductas Sancionables

Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I. Se entenderá por **equipamiento urbano** a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de **inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las **actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social** y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, **MERCADOS**, plazas, explanadas, asistenciales

y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II. Se entenderá por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.”

Por lo anteriormente expuesto, a juicio de este Tribunal Electoral, el Consejo no fundó ni motivó debidamente su resolución pues no se puede considerar el Mercado "Manuel Álvarez" como un edificio público, afirmando que el mismo forma parte del equipamiento urbano, como ya ha quedado dilucidado, esto es, el conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas, y por tanto no se encuadra en la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 212, del Código Electoral Local.

Al quedar demostrado en párrafos anteriores que los Mercados y sus elementos forman parte del equipamiento urbano, queda desvirtuado con ello la apreciación errónea de la autoridad responsable, al concluir que el mismo pertenece al apartado de edificios públicos que se señalan en la fracción IV, del artículo 212, de la Ley de la materia, pues resulta evidente, que los elementos mínimos que utilizó para poder catalogarlo en ese rubro son insuficientes, pues la base toral para hacerlo, fue la definición que de edificio público obtuvo para llegar a esa conclusión, sin tomar en cuenta los elementos básicos que pudieron servirle de apoyo para llegar a una correcta conclusión de lo que en esencia representa un edificio público.

Ahora bien, una vez que queda definido que el Mercado "Manuel Álvarez" forma parte de el equipamiento urbano y la aceptación por parte del recurrente, de que colocó propaganda electoral en el interior y exterior del mismo, se hace patente la necesidad de analizar las constancias que obran en autos a fin de determinar si le asiste la razón al recurrente cuando afirma que dio cumplimiento a cabalidad con el requerimiento realizado por la autoridad responsable y que por tanto la sanción impuesta carece de motivación.

Consta en autos el Acuerdo dictado por el Consejero Presidente del Consejo General de Instituto Electoral del estado, el 8 ocho de junio de 2009 dos mil nueve, en el que se ordena girar oficio al Partido Político Revolucionario Institucional a fin de que de inmediato proceda al retiro de la propaganda ubicada en el exterior y en el interior del Mercado "Manuel Álvarez", asimismo obra en el expediente el oficio número IEEC-SE144/09, de fecha **9 nueve de junio de 2009 dos mil nueve**, mediante el cual se ordena al partido político hoy recurrente proceda a retirar la propaganda ubicada en el Mercado citado, documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno en atención a lo dispuesto por el artículos 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, en el expediente en que se actúa, se encuentra agregado el escrito remitido por el ciudadano Adalberto Negrete Jiménez, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dando respuesta al requerimiento que le fue realizado, a través del cual, afirma que el **10 diez de junio de 2009 dos mil nueve**, dio cumplimiento cabalmente al requerimiento efectuado por la autoridad administrativa, dicho oficio fue recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado, el día 13 trece de junio de 2009 dos mil nueve, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo que establece el artículo 37, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el mismo genera convicción de que lo expresado es veraz al no ser objetado el contenido del mismo.

Además, en el cuerpo de la propia resolución impugnada, específicamente en el resultando IX, la autoridad responsable, reconoce haber recibido dicho escrito, sin que su contenido hubiera sido objetado (que como ya quedó expresado tiene pleno valor probatorio), mediante el cual informó el partido político actor que dio cumplimiento el día **10 diez de junio** del año en curso, a lo requerido por esa autoridad.

Asimismo, en la consideración tercera, punto 4, de la resolución recurrida, la autoridad responsable nuevamente hace mención de dicho escrito, alegando erróneamente que con el mismo se demuestra que el partido político actor tomó las medidas pertinentes para dejar de infringir el

supuesto jurídico a que se refiere el artículo 212, en su fracción IV, del Código Electoral, y en cual el Consejo Electoral funda su determinación.

De todo lo anterior relacionado, se desprende que el apelante cumplió a cabalidad con lo ordenado en el requerimiento efectuado por la responsable, al haber realizado el retiro inmediato, como se le ordenó, de la propaganda electoral fijada tanto en el interior como en el exterior del Mercado "Manuel Álvarez".

Ello es así, en virtud de que con los elementos analizados en los anteriores párrafos se acredita lo fundado de las alegaciones vertidas por el accionante, pues se demuestra que el partido político actor cumplió con el retiro inmediato de la propaganda electoral, ajustándose a lo dispuesto en la fracción V, párrafo segundo, del artículo 212, del ordenamiento legal en comento, que prevé la posibilidad de apercibir a los partidos políticos o coaliciones para que subsanen la falta cometida, de igual manera, la posibilidad de que en caso de no hacerlo se hará merecedor a las multas que el propio artículo y fracción señalan expresamente.

Concluyendo este Tribunal Electoral, que si se le requirió al actor el día 9 nueve de junio de 2009 dos mil nueve y cumplió con lo ordenado el día 10 diez del mismo mes y año como ha quedado acreditado, es inconcuso señalar que se sujetó a las disposiciones legales aplicables, ya que al quedar evidenciado que el Mercado "Manuel Álvarez" forma parte de los elementos del equipamiento urbano, resulta indiscutible que la responsable debió encuadrar su análisis en la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 212, del ordenamiento legal en cita, que se refiere entre otros a la colocación o fijación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, y al subsanar la infracción, tal como lo previene el párrafo segundo, de dicha fracción, debe eximirse al apelante de la correspondiente sanción.

Se afirma lo anterior, en atención a lo siguiente:

En primer término, resulta indispensable precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, cuenta entre otras facultades, el organizar y vigilar el debido desarrollo del proceso electoral.

Por ello, este órgano jurisdiccional electoral, estima incuestionable que cuando se realiza algún acto en el que de manera evidente se altere el desarrollo del proceso electoral o se lleve a cabo alguna conducta ilícita, será el Instituto Electoral del Estado a través del Consejo General quien intervenga y tome las acciones necesarias para impedir que se siga causando una infracción y en su caso imponer las sanciones que correspondan, sujetando su proceder a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; para ello tiene, incluso, la atribución de requerir el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, quienes, además de estar constreñidas a proporcionar los informes y certificaciones requeridas, están obligadas a brindar el auxilio de la fuerza pública, cuando el referido instituto se los solicite; asimismo, tiene la facultad de investigar, por los medios a su alcance, esos hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de los candidatos o el propio proceso electoral, tal como lo establecen los artículos 86 BIS, de la Constitución Local; 3, 147, fracción IV, 148, 149, 162, fracciones X, XI, XL, XLVI, del Código Electoral Local, sin perder de vista que tal actuar debe ser el resultado de un procedimiento **idóneo, eficaz, completo y exhaustivo**, en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, que permita prevenir la comisión de conductas ilícitas y, en su caso, restaurar el orden jurídico electoral violado.

En este orden de ideas, debe considerarse que ante una conducta presuntamente conculcatoria del marco normativo comicial, el Consejo General cuenta, como ya se mencionó, con atribuciones para tomar las medidas que estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse y que para mantener el orden jurídico comicial, dicho instituto deberá hacer prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, sino también los postulados que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral.

Lo anterior ha sido sostenido en innumerables ejecutorias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación Electoral y Tribunales Electorales del país, con los cuales este Tribunal coincide plenamente, y que han sido el resultado del estudio de diversos aspectos

tales como las facultades explícitas e implícitas de las autoridades administrativas electorales, por la necesidad de regular todos los actos que se presentan en un proceso electoral y la necesidad de que la autoridad electoral ponga remedio, de manera eficaz e inmediata, a cualquier situación anómala que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados.

En relatadas condiciones, es preciso señalar que las autoridades electorales, tienen la facultad expresa para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, velar por que los principios rectores de la materia guíen su actuar, vigilar que los partidos políticos desarrollen su actividad con apego a la ley, y se investiguen todos los hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral.

Por otra parte, el Consejo General, cuenta con facultades implícitas, consistentes en que, para hacer efectivas las facultades señaladas en el párrafo anterior, tenga la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico y garantizar el desarrollo del proceso electoral, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las facultades expresas mencionadas.

El ejercicio de las facultades antes mencionadas, deben estar encaminadas, de manera particular, a la consecución de los fines para los cuales fue creado, entre otros, el de asegurar a los ciudadanos el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales y el garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, y de manera general, a que todos los actos en materia electoral se apeguen a los principios constitucionalmente establecidos.

De igual manera, los partidos políticos están en aptitud jurídica de hacer valer ante la autoridad electoral jurisdiccional, su inconformidad contra actos realizados dentro del proceso electoral, con el objeto de garantizar que el desarrollo de dicho proceso se ajuste a los principios y reglas constitucionales y legales aplicables.

Así, de los diversos estudios analizados, se llegó a la conclusión de que la autoridad electoral, en uso de sus atribuciones, tome las medidas necesarias para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones administrativas a las que se pudiera hacer acreedor el responsable, determinaciones que, en todo caso, son susceptibles de control jurisdiccional.

Es decir, la autoridad administrativa está constreñida a emitir un pronunciamiento sobre cualquier cuestión que se considere conculcatoria de los principios rectores de la materia electoral.

De todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral considera que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tiene las suficientes atribuciones para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. De no ser así, tales atribuciones se tornarían ineficaces y difícilmente se alcanzarían los fines institucionales establecidos en el Código Electoral, con el riesgo de que, en ciertos grados, se impidiera también la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Como ha quedado claro, el Consejo General cuenta con facultades para conocer de todas aquellas anomalías que se presenten en el desarrollo del proceso electoral, que requieran de una solución preventiva y correctiva, pronta y eficaz.

Lo anterior, permite establecer que corresponde al Consejo General observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los ciudadanos, partidos o coaliciones políticas se apeguen a la normativa electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral o que los partidos o coaliciones políticas contendientes realicen conductas que atenten contra el mismo.

Ello contribuirá a realizar los fines asignados al propio Consejo General, y para hacerlo posible, cuenta, entre otras atribuciones, con la de investigar, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, coaliciones políticas o el proceso electoral.

La existencia de ese conjunto de atribuciones conduce a estimar que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, puesto que, cabe decir, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, el procedimiento investigador no es un juicio en el que la autoridad sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de la queja, implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga.

El establecimiento de una facultad de tipo inquisitivo, tiene por objeto que la autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone el artículo 1º, del Código Electoral del Estado de Colima.

En esta tesitura, si en el procedimiento se encuentran elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, la omisión de ejercicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad instructora para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, o su ejercicio incompleto, implica una infracción a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 41, fracción III, y 86 BIS, fracción IV, de la Constitución Federal y Local, respectivamente.

Lo expuesto encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia cuyo texto es: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**, consultable en la página 237, tomo de Jurisprudencia de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*".

En la especie, se advierte que si bien la autoridad responsable desplegó una actividad investigadora tendiente a esclarecer la veracidad de los

hechos argüidos en la queja, tal actuación no resultó exhaustiva, por lo siguiente:

Del escrito de denuncia presentado el 07 siete de junio de 2009 dos mil nueve, por el Comisionado Propietario de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, licenciado Manuel Ahumada de la Madrid, así como las pruebas que al mismo agrega, se advierte que la materia de la investigación se constreñía a determinar si los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, al utilizar propaganda electoral dentro de la campaña de este proceso electoral 2008-2009, violentan lo establecido por el Código Electoral del Estado de Colima, toda vez que, a través de lonas y calcomanías con las que promocionan a sus candidatos para la obtención de cargos de elección popular, se fijaron y/o colocaron en edificios públicos y edificios que albergan escuelas pública y privada además árboles y parte del equipamiento urbano como lo son: semáforos y postes propiedad de las empresas Comisión Federal de Electricidad y Teléfonos de México ubicados en la vía pública en diversas calles de la ciudad de Colima.

A fin de allegarse de los medios de prueba necesarios para estar en condiciones de resolver lo conducente, la autoridad competente consideró pertinente trasladarse a los lugares denunciados el día 08 de junio del año en curso, a los domicilios señalados por el denunciante como aquéllos en los que se encontraba propaganda electoral del frente común conformado por los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA para realizar una inspección ocular, levantando un acta circunstanciada por el Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, licenciado José Luis Puente Anguiano, quien asistido por el encargado de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del mismo, licenciado Héctor González Licea, como resultado de referida inspección dio fe que únicamente en el domicilio en donde se encuentra ubicado el Mercado Municipal “**Manuel Álvarez**”, se encontraba la propaganda denunciada, no así en los demás lugares señalados por el denunciante, concluyendo erróneamente el Consejo General, como ya ha sido señalado y acreditado con anterioridad por este Tribunal Electoral, que el frente común denunciado, transgredió la norma jurídica consignada **en el artículo 212, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima**, el cual prohíbe fijar o inscribir propaganda en los edificios públicos, así como

en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural, incluyendo escuelas públicas y privadas.

Posteriormente, y partiendo la responsable de la premisa errónea de que se transgredía lo dispuesto por la **fracción IV, del numeral 212**, invocado, resulta claro para este órgano jurisdiccional, que el actuar de la autoridad responsable debió estar encaminado a verificar, si el infractor había dado cumplimiento a lo ordenado por la misma, para que de forma inmediata retirara la propaganda electoral ubicada en el Mercado "Manuel Álvarez", razón por la cual debió realizar la inspección correspondiente con la prontitud que el asunto a debate se lo exigía, es decir, a más tardar al día siguiente del requerimiento efectuado, y no esperar hasta el momento mismo en que el infractor por escrito, le hizo saber que dio cumplimiento a lo requerido, esto es, hasta el día 13 trece de junio de 2009 dos mil nueve.

Como se puede apreciar de los autos agregados en el expediente, la inspección que realizó la autoridad responsable, para verificar el debido cumplimiento a lo ordenado, se llevo a cabo hasta el día 14 catorce de junio de 2009 dos mil nueve, es decir, un día después de recibir el escrito remitido por el Partido Revolucionario Institucional, afirmando este órgano jurisdiccional, la obligación que tiene el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de vigilar el irrestricto cumplimiento a lo ordenado y aun más, por el hecho de haber configurado erróneamente tales anomalías en la fracción IV, del multicitado artículo 212, pues como ya ha quedado asentado tal distinción que hace la ley de la materia es en virtud de la trascendencia que tales actos pueden tener sobre el electorado y la sociedad en general, pues lejos de eso se concreta a manifestar que al dar cumplimiento al requerimiento que se le formuló, aclarando que en el mismo no dio un plazo para su cumplimiento, y al aceptar el promovente que efectivamente tenía fijadas y/o colocadas calcomanías y lonas con propaganda electoral alusiva a sus candidatos postulados para diversos cargos de elección popular, tal conducta fue considerada como una falta, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 212, de la ley de la materia, que no da opción alguna a subsanar tal infracción.

Esto es así, en virtud de que independientemente de que la propaganda se encontraba en un edificio publico o en un elemento del equipamiento urbano, como en el presente asunto acontece, la sola colocación en uno u

otro es una conducta que puede ser sancionada, con la salvedad, de que en la fracción V, del artículo 212, permite la posibilidad de corregir tal conducta al retirar la propaganda de forma inmediata, como en la especie a quedado acreditado, por tanto, resulta intrascendente su aceptación o no, pues lo verdaderamente importante es salvaguardar el orden jurídico electoral violado, a través de los actos que se emitan o cometan, esto por la repercusión o confusión que la propaganda podría causar en el electorado, y con el actuar de la responsable, que lejos de controvertir el cumplimiento inmediato que del escrito del promovente se desprende, lo consiente al no rebatirlo.

Cabe aclarar que se llega a la anterior conclusión, en razón de que aun cuando el escrito mediante el cual informa el Partido Político hoy recurrente del cumplimiento inmediato que hace al requerimiento efectuado por la autoridad responsable, fue recibido por la misma el día 13 trece del presente año, ningún pronunciamiento hace en el sentido de desvirtuar lo afirmado por el impugnante en su escrito, por el contrario acepta de forma expresa que el mismo, dio cabal cumplimiento con lo solicitado el día 10 diez de junio de este año.

En tal virtud, el Consejo General sólo tenía la posibilidad de sancionar al frente común responsable, en el caso de que el mismo no hubiera retirado la propaganda electoral de la forma en que le fue ordenada mediante el requerimiento efectuado, sin embargo, como ya ha sido expuesto, el Consejo General realiza un inspección para verificar tal cumplimiento cinco días después de haber realizado el requerimiento de cumplimiento (14 catorce de junio de 2009 dos mil nueve), siendo incongruente su actuar, al no verificar de forma inmediata tal cumplimiento como él lo ordenó en su requerimiento y no esperar a que el propio partido infractor le informara de su cumplimiento.

Por lo tanto, al no existir medios de prueba que desvirtúen lo aseverado por el actor, en el sentido del cumplimiento inmediato a lo ordenado, sino por el contrario, al aceptar la autoridad responsable que el mismo cumplió de forma inmediata, por no contar esta última con los elementos necesarios para demostrar que se dio cumplimiento de forma extemporánea, la misma intento sujetarse al procedimiento establecido en la fracción IV, del artículo 212, del Código Electoral, el cual no prevé el requerimiento para sancionar,

es decir ante la falta a esa disposición se instaura el procedimiento sin dar oportunidad a que se subsane la falta, lo que nos lleva a concluir que tanto la fundamentación y motivación como la exhaustividad que debió ejercer para la debida aplicación de la sanción carecen de sustento legal, razón suficiente para declarar fundados los agravios hechos valer por el enjuiciante y como consecuencia revocar la resolución combatida.

SÉPTIMO. Alegatos del Tercero Interesado. El Tercero Interesado expone en esencia como alegatos, que el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado, fundó y motivó debidamente su resolución, ya que según su apreciación el Mercado Municipal "Manuel Álvarez", forma parte de los edificios públicos, por lo que, la aplicación de la sanción en base al artículo 212, de la fracción IV, se realizó de manera correcta.

En ese sentido, es de decirle al Tercero Interesado que dicha controversia ya fue resuelta por este órgano jurisdiccional, al pronunciarse sobre el fondo de la litis, llegando a la conclusión de que el Mercado "Manuel Álvarez" es un elemento del equipamiento urbano y que por lo tanto la conducta realizada por el apelante debió investigarse por el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado en base a la fracción V, del artículo 212, del Código Electoral del Estado de Colima.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios hechos valer por el **ciudadano Adalberto Negrete Jiménez**, Comisionado Propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la Resolución número 14 catorce, de fecha 24 veinticuatro de junio de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro del expediente número 05/2009, relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador, por virtud de la cual se impuso una multa al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. **Notifíquese** personalmente al Actor, Autoridad Responsable y al Tercero Interesado, en los domicilios señalados en los autos para tal

efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, en Sesión Pública lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ**, **RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO** y **ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo el primero como ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL